



I DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 1/2011, de 10 de marzo, por el que se atribuye al Consejero de Administración Pública y Hacienda competencia para ejercer las actividades necesarias en el desarrollo del procedimiento para las elecciones de los vocales de las Juntas Vecinales de las entidades locales menores de Extremadura. (2011030001)

En el ejercicio de las competencias que atribuía el artículo 8.1.1 del Estatuto de 1983 a la Comunidad Autónoma de Extremadura de desarrollo legislativo y ejecución relativas a la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los municipios, en concordancia con el artículo 148.1.2 de la Constitución Española, se aprobó la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.

En el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de febrero, se atribuye a la Comunidad Autónoma, en concreto en su artículo 9.1.3, la competencia sobre organización territorial propia y régimen local con carácter exclusivo, en los términos del Título IV del propio Estatuto. Así, en el artículo 58 se establece que por ley se regularán las formas de constitución, organización, competencias y régimen jurídico y financiero de las entidades locales menores, entre otras materias.

La regulación de las entidades locales menores de Extremadura se lleva a cabo en el Título II de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre. En concreto, en el Capítulo I se establecen las disposiciones generales y en los Capítulos II, III y IV, la creación de entidades locales menores; el gobierno, organización y funcionamiento de las mismas; y su régimen electoral, respectivamente.

En cuanto al régimen electoral de los órganos de las entidades locales menores el artículo 199.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que éste será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberá respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases de régimen local; y, en su defecto, será el previsto en los números siguientes de ese artículo.

Es precisamente en el artículo 86 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, donde se regulan las particularidades del procedimiento electoral para la designación de los vocales de la Junta Vecinal de las entidades locales menores, disponiendo que la designación de los mismos se hará de conformidad con los resultados de las elecciones que en paralelo con las realizadas para el Ayuntamiento se celebren en la Sección o Secciones constitutivas de la entidad local menor.

Elevada consulta a la Junta Electoral Central, ésta, en su sesión de 3 de marzo de 2011, adoptó el acuerdo de entender que, con carácter general, "en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades Autónomas no está previsto que al Estado le corresponda la ejecución de la legislación que legítimamente y de acuerdo con sus competencias puedan aprobar las Comunidades Autónomas".

En materia electoral, entiende la Junta Electoral Central que en la medida en que una Comunidad Autónoma ejerza las competencias que le atribuye el artículo 199.1 de la LOREG, "corresponderá a la misma las competencias de gestión de dichos procesos electorales,



dentro de la regulación general de la LOREG, si bien cuando estos procesos concurren con otros gestionados por el Estado dichas funciones deberán ser ejercidas de forma coordinadas”.

En virtud de lo expuesto y en el uso de las facultades que me confiere el artículo 13, d) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO :

Artículo 1. Atribución de funciones.

Se atribuye al Consejero de Administración Pública y Hacienda el ejercicio de todas aquellas actividades precisas para el cumplimiento de las funciones que corresponda a la Junta de Extremadura en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, con relación a la elección de los vocales de las Juntas Vecinales de las entidades locales de Extremadura.

Artículo 2. Coordinador/a General.

Para facilitar el desarrollo del proceso electoral, el Consejero de Administración Pública y Hacienda nombrará un Coordinador/a General que actúe como mediador entre la Administración Electoral y la Autonómica.

Artículo 3. Competencias en materia de contratación.

El Consejero de Administración Pública y Hacienda directamente o a través de delegación en el Coordinador/a General, podrá celebrar todos aquellos contratos que se ocasionen con motivo de las actividades electorales, de acuerdo con la normativa en materia de contratación del sector público y dentro del crédito presupuestario consignado.

Artículo 4. Adscripción temporal de funciones.

Para el ejercicio de las competencias a que se refieren los artículos anteriores, podrá autorizarse la adscripción temporal de personal de las distintas Consejerías y departamentos al desempeño de las funciones especiales necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento del proceso electoral, de acuerdo con lo establecido sobre la materia en el Texto Refundido de Ley de Función Pública de Extremadura, aprobada por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del personal de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 43/1996, de 26 de marzo, y en el Decreto 4/1990, de 23 de enero, de atribución de competencias en materia de personal y durante el tiempo que dure dicho proceso electoral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 10 de marzo de 2011.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA